

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 112

VIERNES 12 DE MAYO DE 1950

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior.	1'00		
Id. de id. id. de dos años anteriores.	1'50		
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.	2'00		

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 30 de abril de 1950

AÑO XV

NUM. 120

Núm. 1.881

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 28 de abril de 1950

por el que se dictan normas para la próxima recolección de cereales y leguminosas.

La ineludible necesidad de incrementar hasta el máximo posible la producción nacional de cereales panificables y leguminosas de consumo humano que constituyen la base de la alimentación de los españoles, aconseja la adopción de una serie de medidas que sin alterar en lo sustancial el sistema y la orientación hasta ahora seguidos, vengán a aumentar el interés y la inclinación de los agricultores hacia estos cultivos con el fin de elevar el área dedicada a los mismos e incrementar el rendimiento mejorando las labores culturales.

Por todo ello, se estima aconsejable abrir un nuevo cauce para que los agricultores puedan disponer de los excedentes de trigo, centeno y escaña que puedan obtener por encima de las reservas de siembra y consumo y de los cupos forzosos que se les señalen, que recaerán siempre sobre la superficie fijada como de siembra forzosa, de tal forma que poniendo el productor en libre juego su iniciativa pueda, forzando el rendimiento y superficie sembrada, destinar aquellos excedentes en libertad de precio a la creación de nuevos reservistas de pan, los que, dados de baja en el racionamiento normal, vendrán a disminuir el censo de abastecimiento, remitiendo así las obligaciones que pesan sobre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, lo que ha de permitir a la larga una mejora en el abastecimiento general del pan.

Es asimismo conveniente unir a esta medida otras varias de la más

diversa índole, pero todas tendentes al mismo fin, de incrementar la producción y en especial dedicar una suma que puesta a disposición del Ministerio de Agricultura, sea distribuida en concepto de premio a los agricultores trigueros al objeto de estimular la mejora en los rendimientos.

Al objeto de que la orientación apuntada sirva de base a la acción de los agricultores en la próxima campaña de siembra, se considera indispensable el fijar junto a las normas que han de regir en la de recogida mil novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y uno, aquellas otras que sean de aplicación a la sementera próxima, para que conozcan los principios sobre los que ha de asentarse con la antelación suficiente.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros:

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Cereales panificables

Artículo primero.—Con la antelación suficiente a la campaña de sementera mil novecientos cincuenta mil novecientos cincuenta y uno, el Ministerio de Agricultura fijará la superficie mínima que deba dedicarse al cultivo del trigo, centeno, escaña y maíz. Esta superficie será distribuida entre provincias, municipios y agricultores, conforme a las normas que a tal efecto dicte el Ministerio de Agricultura, viniendo los productores obligados a dedicar a estos cultivos, cuando menos, la superficie que en aplicación de las normas aludidas les sea señalada y todo ello en correlación con el plan de barbechera en vigor.

Artículo segundo.—En la próxima recolección, los productores de trigo, centeno, escaña y maíz se reservarán de su cosecha lo necesario para simiente y consumo propio en la cuantía que a este fin se señale en las normas complementarias que oportunamente se dicten.

Artículo tercero.—Los agricultores vendrán obligados a entregar al Servicio Nacional del Trigo antes del primero de noviembre de mil

novecientos cincuenta, los cupos forzosos que de trigo, centeno y escaña se les señalen oportunamente, para la fijación de los cuales se tendrán en cuenta los rendimientos reales, las superficies obligatorias de siembra que les hayan sido fijadas y las reservas de siembra y consumo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en aquellas regiones, zonas o provincias en que las circunstancias así lo aconsejen, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá prorrogar el plazo indicado, pero nunca más allá del quince de diciembre de mil novecientos cincuenta.

Artículo cuarto.—Una vez deducidas de la cosecha las reservas obligatorias de siembra y consumo y entregado el cupo forzoso, el agricultor deberá depositar en el Servicio Nacional del Trigo los excedentes de trigo, centeno y escaña que haya obtenido, hasta completar el total de su cosecha. El Servicio Nacional del Trigo anticipará por estos excedentes el valor que resulte de aplicar a los mismos los precios de tasa y primas fijados para los correspondientes cupos forzosos, entregando al mismo tiempo el oportuno resguardo de depósito. Los agricultores podrán vender estos resguardos al precio que libremente convengan, al exclusivo fin de que puedan ser adquiridos por quienes figurando como beneficiarios en el racionamiento ordinario de pan, deseen por este nuevo procedimiento constituirse en reservistas pudiendo concertar dichas ventas directamente al consumidor o a través de los intermediarios que libremente designen, tales como almacenistas o fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquier otra persona física o jurídica autorizada legalmente para comerciar en este Ramo, o valiéndose de cooperativas o de servicios que puedan establecer las Hermandades Sindicales o Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que por persona y año puedan adquirir estos nuevos reservistas será de ciento veinticinco kilos. A los reservistas así creados les será entregada, con arreglo a la tra-

mitación que oportunamente se establezca, la harina correspondiente a su reserva, reintegrándose en ese momento el Servicio Nacional del Trigo y en la forma y cuantía procedente con cargo al nuevo reservista de la cantidad anticipada al constituirse el depósito.

Las reservas se extenderán en todo caso por el periodo de tiempo que media desde la fecha de la concesión al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, sin perjuicio de lo cual y al solo fin de que los consumidores dispongan de plazo suficiente para concertar la compra de los excedentes, la fecha inicial a partir de la cual pueden abastecerse no será anterior al primero de octubre de mil novecientos cincuenta.

La cantidad de trigo, centeno o escaña que se podrá reservar el consumidor en cada caso será la proporcional al cupo de ciento veinticinco kilos por persona y año fijado en el párrafo precedente. La concesión del derecho de reserva llevará anejo el corte de los cupones de pan correspondientes al periodo de tiempo por el que rija.

A partir del primero de marzo de mil novecientos cincuenta y uno los depósitos de trigo, centeno, o escaña que no hayan sido destinados a la constitución de nuevos reservistas se considerará que quedan anulados y sus resguardos invalidados, pudiendo el Servicio Nacional del Trigo disponer de ellos para el abastecimiento nacional.

Artículo quinto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de acuerdo con el Servicio Nacional del Trigo, con la suficiente antelación podrá señalar la fecha antes de la cual la totalidad del trigo, centeno o escaña, tanto de cupo forzoso como excedente, deberá quedar entregado en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo sexto.—Una vez deducidas las reservas obligatorias de siembra y consumo de maíz y entregado el cupo forzoso que oportunamente se fije, los agricultores podrán disponer de los excedentes de este cereal para atender a las necesidades del ganado de trabajo o de renta de sus explotaciones. Si

no hicieran uso de este derecho, entregarán dicho excedente al Servicio Nacional del Trigo, quien lo abonará al precio oficial de tasa.

El trigo, centeno y la escaña no podrán ser dedicados al consumo del ganado, no obstante lo cual la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes podrá conceder, a través del Servicio Nacional del Trigo, autorización de consumo con destino a la ganadería exclusivamente para el centeno y la escaña, en aquellas regiones donde se den circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo séptimo.—Se encomienda con carácter exclusivo al Servicio Nacional del Trigo la adquisición o recepción, según proceda, de acuerdo con las normas antes expuestas, del trigo, centeno, escaña y maíz. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que pueda concertar con los fabricantes de harina, almacenistas e intermediarios legalmente autorizados y reconocidos como tales por el Sindicato Vertical de Cereales la compra a los agricultores de trigo, tanto de cupo forzoso como excedente, en las condiciones y plazos que libremente acuerden, previa autorización y aprobación del convenio por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Los convenios que así se establezcan no tendrán en ningún caso el carácter de forzosos para el agricultor que podrá libremente valerse de los intermediarios autorizados o entregar en almacén del Servicio Nacional del Trigo, quedando siempre a salvo los beneficios concedidos a los agricultores en orden a los excedentes.

CAPITULO II

Leguminosas de consumo humano

Artículo octavo.—El Ministerio de Agricultura podrá señalar oportunamente la superficie forzosa que los agricultores han de cultivar como mínimo, de garbanzos, lentejas y habas. La distribución entre agricultores de dichas superficies se realizará conforme a las normas que a este fin dicte el aludido Departamento.

Artículo noveno.—Los garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes y almorfas tendrán la consideración de legumbres de consumo humano, quedando en libertad de comercio, circulación y precio a partir de las fechas que para cada una de ellas se determine, a los efectos de que alcance las producidas en la próxima campaña de recolección. Los agricultores podrán reservarse para su propio consumo y el de la explotación y las necesidades de siembra las cantidades que a estos fines estimen necesarias, viniendo obligados a vender para el abastecimiento el resto.

El Servicio Nacional del Trigo recibirá en sus Almacenes y al precio de tasa que ha regido para la campaña de recogida mil novecientos cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta, las leguminosas de consumo humano que los agricultores deseen voluntariamente entregar. Estas leguminosas serán puestas por el Servicio a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Queda prohibida la ocultación o el acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de dieciséis de octubre de mil no-

vecientos cuarenta y uno. También será sancionado el empleo como pienso de las leguminosas que quedan señaladas.

CAPITULO III

Cereales y leguminosas de pienso

Artículo décimo.—Desde la próxima campaña de recogida, quedarán intervenidas en su totalidad por el Servicio Nacional del Trigo las cosechas de cebada y avena que se obtengan, pudiendo los productores reservarse para siembra y para consumo de sus propios ganados las cantidades precisas de estos productos, en la cuantía que, por cabeza de las distintas clases de ganados, se establezca al reglamentar la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la campaña de recogida.

La cosecha restante de cebada y avena, después de deducidas las reservas de siembra y consumo de los ganados, se someterán a las normas de entrega que fije la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Los demás cereales y leguminosas de piensos, alpiste mijo, sorgo o zahina, panizo, altramuces, algarrobas, yeros, vezas, alverjas o alverjones y garbanzos negros, podrán ser vendidos por los agricultores al Servicio Nacional del Trigo o a otros agricultores, ganaderos y avicultores, así como a Organismos o Entidades oficiales y particulares que determine la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, pero nunca a comerciantes, industriales y almacenistas, quedando prohibida la ocultación o acaparamiento.

El salvado y los residuos de limpia quedarán intervenidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que pondrá a disposición del Servicio Nacional del Trigo la parte que se señale para el ganado de labor y de renta de los agricultores. Los agricultores que entreguen excedentes tendrán derecho a adquirir los salvados y residuos de limpia que procedan de éstos, para las atenciones de la explotación.

CAPITULO IV

Precios

Artículo once.—Para la campaña de recogida, que comienza en primero de junio de mil novecientos cincuenta y termina en treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, el precio base del trigo en España, que abonará el Servicio Nacional del Trigo, cualquiera que sea su variedad y el lugar de producción, será de ciento diecisiete pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, con un máximo de impurezas del tres por ciento, sin envases y sobre almacén del Servicio.

El Servicio Nacional del Trigo, abonará a los productores, sobre el precio base anterior, una prima única de ciento treinta y tres pesetas por quintal métrico, resultando, por tanto, un precio uniforme para el trigo, en toda España, de doscientas cincuenta pesetas quintal métrico.

Con independencia de lo anterior, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con cargo a la Caja de Compensación de Diferencia de Precio de Pan, pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura la suma de ciento cin-

cuenta millones de pesetas, con el fin de que éste la destine a la concesión de premios a los agricultores trigueros, al objeto de estimular la mejora en los rendimientos en el cultivo del trigo, y de acuerdo con las normas que a este efecto se dicten por el aludido Departamento ministerial, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo doce.—Los precios base de compra por el Servicio Nacional del Trigo para los demás cereales y leguminosas de pienso, serán los siguientes por quintal métrico y para los lugares que se detallan.

Centeno, en León doscientas pesetas.

Escaña, en Sevilla, setenta y cinco pesetas.

Maíz, en Sevilla, ciento noventa pesetas.

Cebada, en Valladolid, ciento sesenta pesetas.

Avena, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Alpiste, en Sevilla, ciento cincuenta pesetas.

Mijo, en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Sorgo o zahina en Sevilla, sesenta y cinco pesetas.

Panizo, en Ciudad Real, ciento cincuenta pesetas.

Algarrobas, en Valladolid, ciento veinticinco pesetas.

Altramuces, en Badajoz, sesenta y cinco pesetas.

Yeros, en Burgos, setenta pesetas.

Veza, alverjas o alverjones, setenta pesetas.

Garbanzos negros en Sevilla, setenta y siete pesetas.

Salvados, en Valladolid, setenta pesetas.

Estos precios se entienden para la mercancía sana, seca y limpia, sin envases y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo trece.—Para los productos a que se refiere el artículo anterior la Dirección General de Agricultura, establecerá los precios de las distintas variedades comerciales, teniendo en cuenta las diferencias que corresponden por razón de calidad, en relación con los señalados en dicho artículo, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

CAPITULO V

Disposiciones comunes

Artículo catorce.—El trigo, centeno, maíz, escaña, cebada, avena, salvado, residuos de limpia, no podrán circular sin ir acompañados de la guía única de circulación, extendida por el Jefe Provincial correspondiente del Servicio Nacional del Trigo, que actuará con facultades delegadas de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, castigándose el incumplimiento de esta obligación con la incautación automática de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Se exceptúa, no obstante, los productos anteriormente señalados que se trasladen desde las fincas de los productores o de sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo o a los molinos, o de una finca a otra de un mismo propietario de la misma provincia, en cuyo caso bastará que vayan respaldados por el modelo de declaración que oportunamente señale el Servicio Nacional del Trigo. Si el traslado se verifica entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional

del Servicio Nacional del Trigo o del Jefe Provincial en quien éste haya delegado.

Artículo quince.—Todo agricultor vendrá obligado a declarar al Servicio Nacional del Trigo en el modelo de declaración que éste señale, cuantos datos pueda recabar y considere de interés para la mejor ordenación de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo dieciséis.—El incumplimiento por parte de los agricultores de la siembra de las superficies señaladas como obligatorias, la no entrega del cupo forzoso que se le fije, o la negación o falseamiento de los datos que se les soliciten, privará a los mismos de cuantos beneficios se otorgan en esta disposición así como de aquellos otros, que dimanen de los preceptos que regulan la reserva de los productos alimenticios para consumo de boca o transformación industrial, y todo ello sin perjuicio de las sanciones a que puedan dar lugar por la infracción cometida.

Artículo diecisiete.—A los efectos de lo dispuesto en el artículo once del Decreto-ley de Ordenación Triguera, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete; artículo setenta y seis y setenta y ocho del Reglamento para su aplicación de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, y Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, todos los productos que reciba el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña de recogida, que se regula por el presente Decreto, se venderán por el mismo, a los precios que resulten de incrementar en cuatro pesetas por quintal métrico los de adquisición, y en cuanto al trigo se aumentará, además, el precio resultante con el canon de dos pesetas por quintal métrico, en concepto de indemnización a los agricultores por limpieza del producto, y el canon de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico para indemnizar a los molinos maquileros clausurados.

Artículo dieciocho.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo dieciocho del Decreto-ley de Ordenación triguera de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, y el artículo ciento cuarenta y cinco del Reglamento dictado para su aplicación de seis de octubre de igual año el Servicio Nacional del Trigo arrendará los almacenes o locales que considere necesarios para el cumplimiento de su misión.

A este fin, el Servicio Nacional del Trigo podrá recabar el auxilio de los Ayuntamientos, los que vendrán obligados a prestárselo.

Los arrendamientos forzosos que así se concierten sólo tendrán vigencia durante la campaña de recogida que por este Decreto se regula.

Artículo diecinueve.—Por el Ministerio de Agricultura y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, dentro de la esfera de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.992

Por este Gobierno Civil se concede autorización con esta fecha a los vecinos de Priego don Cristóbal y don Manuel Gámiz Luque, para que durante un plazo de dos meses puedan proceder a la colocación de preparados de estricnina, para exterminar los animales dañinos existentes en la finca denominada «El Villar», del término municipal de Lucena.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Córdoba 9 de mayo de 1950. — El Gobernador Civil, José María Revuelta Prieto.

Jefatura Agronómica
DE CORDOBA

Núm. 1.928

Escarabajo de la Patata

Habiéndose presentado la plaga del «Escarabajo de la patata» en varios términos de la provincia, siendo probable su aparición en otros y clasificada esta plaga, en el grupo de las de «Calamidad pública», en armonía con cuanto dispone la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, O. M. de 11 de mayo de 1944 y Circular número 304 de la Dirección General de Agricultura, por esta Jefatura, se dispone:

1.º Por las Juntas de Plagas del Campo y Hermandades Sindicales, de los términos municipales en los que se cultiva la patata, se montará un servicio de vigilancia, a fin de observar y denunciar la presencia de la plaga.

Todos los agricultores, cultivadores de patatas, están obligados a revisar escrupulosamente sus patatares a fin de observar la aparición de la plaga, dando conocimiento inmediatamente de ello, caso de presentarse, en la Junta local de Plagas del Campo o Hermandad Sindical, del término donde radique la finca.

2.º Aparecida la plaga, por la Hermandad Sindical, se comunicará a esta Jefatura, para la organización y realización de la campaña.

A estos efectos y con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 304 de la Dirección General de Agricultura, los términos infectos se dividen en los grupos siguientes:

a) Los términos en los cuales la plaga se presente por primera vez.

b) Los términos en que la plaga se presentó y trató en los años de 1948 y 49.

c) Los términos que estuvieron infectados ya, con anterioridad al año de 1948.

En los términos comprendidos en los apartados a) y b) la campaña será de auxilio proporcionándose a los agricultores, en la medida que los cupos asignados a esta Jefatura y las disponibilidades de material lo permitan, productos y material.

En los términos comprendidos en el apartado c) la campaña será de cuenta del agricultor, debiendo las Hermandades Sindicales de acuerdo con los labradores interesados organizarla y procurarse el material y productos necesarios.

A los agricultores comprendidos en este Grupo, como auxilio y si las disponibilidades de los cupos de productos asignados a esta Jefatura lo permiten se les podrá proporcionar insecticidas al precio señalado por la Dirección General de Agricultura, que suponen una reducción sobre los establecidos en el mercado, para lo cual las Hermandades Sindicales correspondientes deberán dirigirse a esta Jefatura.

3.º Clasificada esta plaga del «Escarabajo de la patata» como «Calamidad pública» la campaña de extinción de la misma es obligatoria, castigándose las faltas o negligencias que se cometan con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, Decreto de 4 de febrero de 1929 y disposiciones complementarias.

La comprobación de la plaga en finca que no hubiere sido denunciada llevará consigo el que los trabajos, sea cualquiera el grupo a que corresponda, sean ejecutados por esta Jefatura y con cargo completo de su importe (material, productos y personal) para el cultivador.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 4 de mayo de 1950. — El Ingeniero, Jefe, Luis Merino.

Núm. 1.989

Carburantes para maquinaria
de recolección

Próxima a iniciarse la recolección de cereales en esta provincia, se recuerda a los agricultores que para efectuarla utilicen máquinas cosechadoras, trilladoras y aventadoras, accionadas por motores a gasolina o a gas-oil, que la petición de carburantes para los mismos deben cursarla seguidamente mediante impresos que, como en años anteriores, les serán facilitados en esta Jefatura Agronómica. Estos impresos, uno para cada máquina, se presentarán cumplimentados en todos los datos que se interesan e informados favorablemente por la Hermandad de Labradores del término correspondiente a la finca.

Con el fin de que la concesión de cupos no se retrase y pueda disponerse de ellos con oportunidad, se insiste en la necesidad de presentar las peticiones rápidamente, para que puedan ser incluidas en la distribución de carburantes para junio que se efectuará el día 20 de mayo, en cumplimiento de órdenes recibidas de la Superioridad.

Córdoba a 9 de mayo de 1950. — El Ingeniero Jefe, L. Merino.

Recaudación de Contribuciones
de la Zona de Rute

Núm. 1.956

Anuncio para la subasta de bienes inmuebles

Don Juan Vicente Rodríguez Ariza, Recaudador Auxiliar de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Rute.

Hago saber: Que en los expedientes ejecutivos que instruyo por débitos a la Hacienda pública, se ha dictado con fecha uno de mayo de 1950, providencia acordando la venta en Pública Subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen; cuyo acto presidido por el Sr. Juez Comarcal se celebrará el día 17 de junio de 1950, en el Juzgado Comarcal a las 11 horas.

Nombre del deudor: don Cristóbal Serrano Viso.

Pueblo en que radican las fincas: Iznájar.

Su situación y cabida: Tierra Calma, Erial y Pastos, en Cortijuelo, del término de Iznájar, con 9 hectáreas y 73 centiáreas, que linda a Norte, José Lopera Adamuz; Este, Lázaro Aguilera Ruiz; Sur, Pedro Valverde Cabrera; y Oeste, Cerro y Arroyo del Hornillo.

Capitalización de la misma, pesetas 13.861'00.

Cargas que gravan los inmuebles, ninguna.

Valor para la subasta, 9.240'67 pesetas.

Nombre del deudor: don Francisco Aguilera Velasco.

Pueblo en que radica la finca, Iznájar.

Su situación y cabida: Tierra Cereal, en Chinarrales, del término de Iznájar, con 2 hectáreas 60 áreas y 70 centiáreas, que linda a Norte, Felipe Aguilera Alba; Este, Manuel Valverde Velasco; Sur, Antonio Gálvez Aguilera; y Oeste, Juan Pozo Moreno.

Capitalización de la misma, pesetas 3.548'20.

Cargas que gravan el inmueble, ninguna.

Valor para la subasta, 2.365'47 pesetas.

Nombre del deudor: José Quintana Muñoz.

Pueblo en que radica la finca, Iznájar.

Su situación y cabida: Tierra Olivar, en Montenegro, del término de Iznájar, con 38 áreas y 15 centiáreas que linda a Norte, Antonio Muñoz Castillo; Este, camino de Rute; Sur, Juan Ortiz Sillero; y Oeste, Antonio Jaimez Burqueño.

Capitalización de la misma: pesetas 2.951'80.

Cargas que gravan el inmueble, ninguna.

Valor para la subasta, 1.967'87 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.º Los títulos de propiedad de los bienes (o la certificación supletoria en otro caso) estarán de manifiesto en esta oficina de Recaudación, hasta el día mismo de la su-

basta, debiendo conformarse con ellos los licitadores, sin derecho a exigir ningunos otros.

2.º Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que desee licitar.

3.º El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.º Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA. — Los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán liberar las fincas, antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento.

En Rute a 1 de mayo de 1950. — El Recaudador Auxiliar, J. Vicente Rodríguez.

Ayuntamientos

LUCENA

Núm. 1.909

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que desde el día uno del próximo mes de mayo, hasta el 10 de junio siguiente ambos inclusive queda abierto el período voluntario de cobranza de los arbitrios sobre consumo y venta de bebidas y carnes en la zona libre; Casinos y círculos de recreo Carruajes, caballerías de lujo y velocípedos y de los derechos y tasas sobre Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, etc., y de establecimientos industriales y comerciales; Vigilancia higiénico-sanitaria de establecimientos y espectáculos; Servicio de Alcantarillado; Desagüe de canales, canalones y rejillas bajas salientes; Entrada de carruajes en edificios particulares; Toldos, escaparates y anuncios visibles desde la vía pública; Rodaje o arrastre de vehículos; Kioscos y aparatos automáticos de venta en la vía pública y recogida de basuras de los domicilios particulares, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas del primer semestre y primero y segundo trimestres del ejercicio actual y del año completo de 1949, de Recogidas de basuras, como último plazo en la Oficina de Recaudación de este Municipio, todos los días hábiles y horas de 9 a 13 en los 30 primeros y de 9 a 13 y 16 a 20 en los 10 últimos; quedando conminados con el 20 por ciento de recargo y la ejecución de sus bienes, sin más notificación ni requerimiento que el presente edicto, si dejan transcurrir el plazo sin verificar el pago; advirtiéndoles que si lo hacen del 21 al último día del mes de junio sólo satisfarán el recargo del 10 por ciento

que automáticamente se elevará al 20, pasada esta última fecha, conforme determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Lucena 29 de abril de 1950. — Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 1.131

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal Permanente de este Ayuntamiento, durante el mes de agosto del pasado año de 1949, que formula el Secretario que suscribe en cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre el particular.

MES DE AGOSTO

Sesión del día 3

No se celebró por falta de asistencia de señores Concejales en número suficiente para tomar acuerdos válidos, citándose para la supletoria del día 5.

Sesión del día 5

Preside la sesión el señor Alcalde don Rafael Rossi Reyes, que la abre a las 13 horas de la tarde, con la asistencia del señor Teniente de Alcalde don Diego Uceda Benavides, y del señor Secretario de la Corporación don José Payán Viguera.

Fué aprobado el borrador de la anterior sesión Permanente.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES habidos desde la última sesión.

Aprobaronse los pagos efectuados desde la anterior Permanente, cuya relación consta en el acta de la sesión.

También se aprobó la liquidación de Cementerios, correspondiente al mes de julio, ascendente a 1.680 pesetas.

Idem de Arbitrios, por idem, importante en 15.573'77 pesetas.

Se acordó adquirir un ventilador para el despacho del señor Alcalde.

Concedióse el ingreso en Beneficencia a Domingo Ruano López y Francisco Herrera Huertos.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión por la presidencia siendo las 13'30 horas.

Sesión del día 10

No se celebró por falta de asistencia de señores Tenientes de Alcalde en número suficiente para tomar acuerdos válidos, citándose para la supletoria del día 12.

Sesión supletoria del día 12

Preside la sesión el señor Alcalde don Rafael Rossi Reyes, que la abre a las 13 horas de la tarde, con la asistencia de los señores Tenientes de Alcalde don Diego Uceda Benavides y don Santiago Medina Revuelto, concurriendo también el señor Secretario de la Corporación.

Fué aprobado el borrador de la anterior sesión Permanente.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES habidos desde la última Permanente.

Fueron aprobados los pagos efectuados desde la anterior, cuya relación consta en el acta de la sesión.

Se concedió un socorro de lactancia a Josefa García Jaraba, para la alimentación de su hijo Diego.

Concedióse la inclusión en el Padrón de la Beneficencia a Antonio Pavón Reyes, Francisco Espigares Alonso, Antonio García Rodríguez, Miguel Panadero Blázquez, Juan

Pérez Martínez y se denegó la solicitud a José López Morales y José Díaz Deli.

También se aprobó la liquidación presentada por la Compañía Mengemor S. A., correspondiente al Impuesto de Gas y Electricidad del segundo trimestre del año actual, importante en 1.867'95 pesetas.

Se concedió un socorro de lactancia a Francisco Espigares Alonso, para la alimentación de su hijo Francisco.

Autorizóse a Francisco Sánchez Jiménez, para que pueda colocar una lápida en el Cementerio Católico municipal.

Fueron fijadas las fiestas a celebrar con motivo del XIII Aniversario de la Liberación del pueblo por las Tropas Nacionales.

También fueron fijados los actos a celebrar con motivo de la próxima festividad de la Patrona la Santísima Virgen de la Salud.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión por la Presidencia, siendo las 14 horas.

Sesión del día 17

No se celebró por falta de asistencia de señores Tenientes de Alcalde en número suficiente para tomar acuerdos válidos, citándose para la supletoria del día 19.

Sesión supletoria del día 19

Preside la sesión el señor Alcalde don Rafael Rossi Reyes, que la abre a las 13 horas, asistiendo los señores Tenientes de Alcalde don Diego Uceda Benavides y don Santiago Medina Revuelto, concurriendo también el Secretario de la Corporación señor Payán Viguera.

Fué aprobado el borrador de la anterior Permanente.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial y BOLETINES habidos desde la última Permanente.

Aprobaronse los pagos habidos desde la anterior Permanente, cuya relación consta en el acta de la sesión.

Se aprobaron los extractos de las sesiones del mes de julio, y se acordó remitir un ejemplar al Excelentísimo señor Gobernador Civil para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y que se fije otro en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Se concedió un quinquenio de 1.151'82 pesetas al Oficial Mayor del Ayuntamiento don Salvador Igeño Toledano.

Concedióse un anticipo reintegrable de 300 pesetas al Aforador de Arbitrios don Diego Alvarez Igeño, que reintegrará a la Caja municipal en 12 mensualidades.

No habiendo más asuntos de que tratar, levántose la sesión por la presidencia siendo las 13'30 horas.

Sesión del día 24

No se celebró por falta de asistencia de señores Tenientes de Alcalde en número suficiente para tomar acuerdos válidos, citándose para la supletoria del día 26.

Sesión supletoria del día 26

Preside la sesión el señor Alcalde don Rafael Rossi Reyes, que la abre a las 13 horas de la tarde, asistiendo el señor Teniente de Alcalde don Diego Uceda Benavides.

Aprobóse el borrador de la anterior sesión Permanente.

Quedó enterada la Permanente de la correspondencia oficial y BOLETINES habidos desde la anterior.

Aprobaronse los pagos habidos

desde la anterior, cuya relación consta en el acta de la sesión.

Se denegó la solicitud de inclusión en Beneficencia a Diego Camrion Jurado y Rafael Rueda González.

Fué aprobado un Decreto de la Alcaldía, ordenando la inscripción en el Registro de la Propiedad de varias fincas rústicas de este Ayuntamiento.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión por la presidencia siendo las 13'30 horas de la tarde.

Sesión del día 31

No se celebró por falta de asistencia de señores Tenientes de Alcalde para tomar acuerdos válidos, citándose para la supletoria del día 2 de septiembre.

Posadas (Córdoba) 25 de febrero de 1950.—El Alcalde, Rafael Rossi.—El Secretario, José Payán.

Don José Payán Viguera, Profesor Mercantil y Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que el precedente extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión municipal Permanente de este Ayuntamiento, durante el mes de agosto del pasado ejercicio de 1949, fué aprobado por la misma en sesión del día 3 del actual.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, a los efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Posadas a 3 de marzo de 1950.—José Payán.—Visto bueno: El Alcalde, Rafael Rossi.

JUZGADOS

LA RODA DE ANDALUCIA

Núm. 1.880

Don Hipólito Santos García, Juez Comarcal propietario de esta villa.

En virtud del presente y en méritos del juicio verbal de faltas número 6 de 1950, tramitado por hurto, contra Fernando Arenas Tirado, que dijo tener su domicilio en Rute (Córdoba), carretera de Montoro número 9, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, para que a la brevedad posible se persone en este Juzgado al objeto de ingresar en el Depósito municipal de esta villa, para cumplir la pena de cinco días de arresto menor, que en sentencia firme de fecha de 3 de marzo último le fué impuesta.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía judicial de la nación, procedan a la busca y captura de dicho penado, y, de ser habido, sea ingresado en el Depósito municipal más próximo, lo que se comunicará a este Juzgado por el procedimiento más rápido.

Dado en La Roda de Andalucía, 29 de abril de 1950.—El Juez Comarcal, Hipólito Santos.—El Secretario, P. H., José Reina.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 1.896

Rafael Gómez Calderón de 35 años de edad, casado, hijo de Rafael y Antonia, natural de Saucejo y vecino de Badolatosa, y últimamente en Cuevas Bajas, jornalero, con instrucción y sin antecedentes, comparecerá ante este Juzgado, en el plazo de diez días, para constituirse en prisión por la causa 30 de 1949, rollo 225, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Asimismo, ruego y encargo a todas las Autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y prisión de dicho procesado el que caso de ser habido será puesto en el Arresto Municipal correspondiente a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, comunicándolo telegráficamente a este Juzgado.

Dado en Aguilar de la Frontera a 29 de abril de 1950.—P. Escribano.—El Secretario, Manuel Rueda.

EL CARPIO

Núm. 1.965

Cédula de citación

El Sr. Juez Comarcal de esta villa, en providencia del día de hoy, dictada en el juicio de faltas número 45-1950, que se tramita en este Juzgado a virtud de denuncia de los Guardas Jurados Lorenzo Jiménez Muñoz y Antonio Gaitán Lara, contra los que dijeron ser vecinos de la Aldea de Morente, Juan Muñoz Sánchez, Antonio y Domingo Rodríguez Hidalgo, hoy de ignorado paradero, por entrada en heredad ajena e insultos; ha mandado se citen a dichos individuos, para que el día 31 de mayo próximo y hora de las 16 del mismo, comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Calle Calvo Sotelo, número 16, al objeto de asistir a la celebración del correspondiente juicio de faltas, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar, y debiendo comparecer acompañado de los testigos y pruebas que tengan.

Y para que sirva de citación en forma a los denunciados Juan Muñoz Sánchez, Antonio y Domingo Rodríguez Hidalgo, que dijeron ser vecinos de la Aldea de Morente, hoy de ignorado paradero, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y firmo en El Carpio a 26 de abril de 1950.—El Secretario, A. Agredano.

PUENTE GENIL

Núm. 1.969

Cédula de citación

El Sr. Juez Municipal de esta villa y en virtud de denuncia por hurto, ha acordado citar a Carmen López Carmona, en concepto de denunciada, para que con las pruebas que tenga comparezca ante este Juzgado a celebrar juicio de faltas, el día 31 de mayo a las 10 y 15 horas, apercibiéndole que si no concurre ni alega justa causa que le impida hacerlo se le impondrá la multa de 25 pesetas, cuyo juicio es el número 48 de 1950.

Y en atención a ignorarse su actual domicilio y paradero, se le cita por medio de la presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Puente-Genil, 5 de mayo de 1950.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA